

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 20 de enero de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220200026900 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00269-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **JULIAN BERNAL GARCÍA** contra **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA REY Y REYNA MARÍA RODRÍGUEZ BELMONT**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se expresa que **“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**, y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, donde conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En el caso a estudio, observa el Juzgado que el apoderado de la demandante estima la cuantía en más de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes mensuales según su decir.

Sin embargo, y atendiendo que el apoderado en las pretensiones de la demanda señala que, los demandados le adeudan a su mandante la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTOTREINTA Y SEIS PESOS **\$10.226.136** por concepto de honorarios, no es dable que esta agencia judicial asuma la competencia de este asunto por factor cuantía.

Sin embargo, el apoderado actor solicitó que se pagaran los intereses moratorios vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago de los honorarios, el Despacho se dio a la tarea de realizar el cálculo con base a el interés legal, pero el rumbo de esta demanda no cambia, toda vez que, de la operación matemática realizada con base al SMMLV del año 2020 fecha en que se presentó la demanda, arroja un valor de **\$ 7.289.189,74**, desde

enero de 2018 fecha en la cual presentó cuenta de cobro de los horarios al momento de la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que los intereses son **\$ 7.289.189,74**, más los **\$10.226.136**, sobre las pretensiones solicitadas para un valor absoluto de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.515.325,74)**

Y teniendo en cuenta que, la norma vigente enseña que son procesos de única instancia aquellos **cuya cuantía no exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes**, este proceso es de única instancia. Pues sería de primera instancia, cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$17.556.060 mil pesos.

Como en la ciudad de Santa Marta, se creó el Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral, sería a este a quien corresponden los procesos de única instancia.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas de Causas de esta ciudad, Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez Laboral de Pequeñas causas para lo de su cargo y competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

